

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL NÚMERO Nro. 183

Proceso	Monitorio
Radicado	15572408900220230020600
Demandante	Precooperativa de Servicios Judiciales
Causante	Paul Armando Giraldo Lozano

OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta sentencia dentro del proceso **MONITORIO**, instaurado por medio de apoderado judicial de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES** en contra de **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO**.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

Fue presentada para reparto el 14 de julio de 2023, basada en los hechos que se compendian así:

1.1. Que el señor **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** el día 30 de abril de 1998 adquirió un crédito de dinero con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA” mediante la obligación Nro. 021-1998-29529-4 por un valor de \$ 2,340,748.00, para ser pagado en 11 cuotas mensuales con un plazo máximo de vencimiento al día 30 de octubre del 2000.

1.2. Que la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA” realizó cobro prejudicial de la obligación relacionada durante varios años ya que no se contaban con medidas cautelares para iniciar un proceso judicial, pero a pesar de múltiples acuerdos y promesas de pago, el saldo insoluto nunca fue pagado por el deudor(a)..

1.3 Que el demandado no cumplió con el pago total de su obligación y está adeudando a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA” por concepto de capital insoluto el valor de \$914,636.00 más los respectivos intereses de mora, desde el día 30 de octubre del 2000.

1.4 Que la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”, el día 09 de noviembre de 2022 autenticó ante notario público cesión del crédito, a través de su representante legal, quien cedió el 100% de sus derechos crediticios y por ende litigiosos en favor de mi representada “PRECOOSERCAR”.

1.5 Bajo la gravedad del juramento la parte demandante manifiesta que la obligación relacionada carece de título valor toda vez que se contaba con un pagaré, pero este se extravió junto con el resto de documentos manuscritos por el deudor, como consecuencia del paso del tiempo y nunca más fue posible su recuperación.

1.6 Que el pago de la prestación económica adeudada no está sujeta al cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

2. Pretensiones:

Por lo anterior, se solicitó que:

-Se requiera al señor PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO CC 94376132 para que en plazo de 10 días pague por concepto de capital insoluto el valor de \$914,636.00, en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" identificada con NIT 901610386-3, o exponga dentro del mismo termino de tiempo en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-Con la notificación del requerimiento de pago al deudor, se autorice la notificación de la cesión del crédito, en razón a que se desconoce el correo electrónico del demandado, así como se desconoce su lugar exacto de domicilio, ya que solo se tiene conocimiento que reside en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá como presunción al realizar consulta en el ADRES.

-Se requiera al señor PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO CC 94376132 para que pague los intereses de mora causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 30 de octubre del 2000, sobre la base del capital por valor de \$914,636.00, hasta el día que se pague la obligación.

-Que no se condene en costas ni agencias en derecho al demandado.

3. La admisión del libelo:

Por reunir los requisitos de forma se admitió la demanda y especiales señalados en el artículo 420 del C. G. del P., fue admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 729 del 31 de julio de 2023 y se requirió a **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** para el pago, así mismo se ordenó oficiar a la EPS FAMISANAR para que informe los datos de notificación del demandado.

4. Vinculación e intervención de la parte demandada:

La notificación del auto admisorio de la demanda monitoria presentada en contra del demandado **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO**, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal, mediante la remisión del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma al correo electrónico suministrado por la EPS FAMISANAR, esto es, motocarpg@gmail.com, el 9 de agosto de 2023, notificación que se entendió realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje de datos contentivo tanto de la providencia a notificar como del traslado de la demanda por el término de diez (10) días, los cuales comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación, durante el cual no pagó la obligación y no ejerció el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción. Así mismo no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Falta de comparecencia del deudor

Establecen los incisos segundo y tercero del artículo 421 del Código General del Proceso en lo pertinente:

"Trámite. (...)El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los interés causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306(...)".

- 2.1. A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:
- a) El haberse logrado la notificación personal del auto admisorio y requerimiento realizado a la demandada con sujeción a las normas legales vigentes.
 - b) La no justificación de la renuencia de la demandada para cancelar el monto reclamado ni haberse efectuado el pago total de dicha obligación y;
 - c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Por tales motivos se condenará al pago de las sumas de dinero en la forma como se dispuso en el auto admisorio expedido en su oportunidad pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3. Los Derechos Litigiosos

Respecto a la cesión de derechos litigiosos el artículo 1969 del Código Civil establece:

"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, en el libro Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 anota al respecto: "Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por

cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso si, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”.

Estudiadas las circunstancias del proceso en relación con la cesión de derechos litigiosos presentada por el aquí demandante PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” y como cedente la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la notificación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de Derechos Litigiosos realizada entre la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”** y **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** teniendo a este último como Litisconsorte de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA ACREENCIA RECLAMADA dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** en contra de **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** por valor de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$914.636.)** por concepto de la relación contractual adeudado al demandante, así como por los intereses moratorios legales civiles, a partir del 30 de Octubre de 2000 y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite del proceso ejecutivo de acuerdo como lo estipula el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta sentencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 114

de esta fecha se notificó la sentencia anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 24 de mayo del 2021, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 11 de octubre de 2023

Maura A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	980
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220140017100
Demandante	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado	Mayerline Buriticá Logato – Cristian Obed Castillo Cortés – Javier Antonio Gonzales Flórez

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 30 de junio del 2015, mediante auto interlocutorio No.234 se ordenó seguir adelante con la ejecución¹; y que el día 24 de mayo del 2021 notificado el día 27 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 27 de mayo del 2021 han pasado 28 meses y 17 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P², el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No.078 del 24 de febrero de 2015, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor consistentes en:

- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **ITE10C** matriculada en la inspección de Tránsito de La Dorada, Caldas, de propiedad de la demandada **MAYERLINE BURITICA LOGATO**, identificada con C.C.1.007.202.791.
- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **RK024C** matriculada en la inspección de Tránsito de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad de la demandada **MAYERLINE BURITICA LOGATO**, identificada con C.C.1.007.202.791.
- El embargo de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado **CRISTIAN OBED CASTILLO CORTES** identificado con C.C.No.1.056.769.068 en calidad de empleado de la empresa MONTAJES J.M. S.A. la cual fue comunicada a dicha empresa mediante oficio No.0301 del 24 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

1 Folio 47-48 del expediente.

2 Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **ITE10C** matriculada en la inspección de Tránsito de La Dorada, Caldas, de propiedad de la demandada **MAYERLINE BURITICA LOGATO**, identificada con C.C.1.007.202.791.
- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **RKO24C** matriculada en la inspección de Tránsito de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad de la demandada **MAYERLINE BURITICA LOGATO**, identificada con C.C.1.007.202.791.
- El embargo de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado **CRISTIAN OBED CASTILLO CORTES** identificado con C.C.No.1.056.769.068 en calidad de empleado de la empresa MONTAJES J.M. S.A. la cual fue comunicada a dicha empresa mediante oficio No.0301 del 24 de febrero de 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 114 y publicado en la web institucional el día 12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho informándole al señor Juez que mediante correo electrónico del pasado 24 de julio el señor Juan Carlos Ciro Ocampo presentó paz y salvo de fecha 24 de marzo de 2023 expedido por el Banco Popular con relación al producto tarjeta de crédito Nro. 4544059101346121 inmerso dentro del pagare objeto base de recaudo del presente asunto. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 11 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Corre traslado, requiere parte demandante
Auto Nro.	979
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220190025300
Demandante	Banco Popular Sa
Demandado	Ramon Luis Ciro Parra y Juan Carlos Ciro Ocampo

Examinado el PAZ Y SALVO de fecha 24 de marzo de 2023 expedido por el Banco Popular con relación al producto tarjeta de crédito Nro. 4544059101346121 inmerso dentro del pagare objeto base de recaudo del presente asunto, no se consta que se haya estipulado la terminación del presente proceso, considerando este judicial que previo a resolver el petitorio anhelado, es necesario es correr traslado por última vez del citado documento a la parte demandante por término de **tres (03) días** con la finalidad que presente pronunciamiento alguno, lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 312 el cual reza:

“Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 114 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 11 de octubre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- La demandada DAYAN KATHERINE JARAMILLO GARRIDO se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 22 de agosto de 2023 con el fin de enterarla del curso del presente proceso,, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 23,24,25, 28, 29 de agosto de 2023. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 26 y 27 de agosto hogaño).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 23,24,25, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023 (Inhábiles y festivos 26 y 27 de agosto hogaño), 1, 4, 5 de septiembre de 2023 (Inhábiles y festivos 2 y 3 de septiembre hogaño).

Así las cosas, dentro del término concedido el día 5 de septiembre de 2023 la ejecutada presentó contestación de la demanda. Va proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Traslado excepciones de merito
Auto Tramite Nro.	982
Proceso	Ejecutivo
Radicado	155724089002202300027600
Demandante	Luz Maria Perez Rios
Demandado	Dayan Katerine Jaramillo Garrido

La parte demandante contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó **(i) cobro de lo no debido (ii) Dolo y mala fe**. De los anteriores medios exceptivos, se CORRE traslado a la demandante por el término de diez **(10) días** para que pida la pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **URIEL MUÑOZ MARTINEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.316.292 y T.P 138.192 del C. S de la J., para actuar en representación judicial de **DAYAN KATERINE JARAMILLO GARRIDO**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°114 y publicado en la web institucional el día 12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el apoderado judicial del extremo activo solicitó autorizar nueva dirección física del demandado, con el fin de lograr su notificación.

Puerto Boyacá, 11 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Autoriza Nueva Dirección de Notificación
Auto Nro.	978
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	15572408900220230015600
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	James Rodríguez Ortiz – Sandra Paola Sepúlveda Rojas

Visto el informe de secretaria que antecede, dentro de la demanda de Ejecutiva promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores **JAMES RODRIGUEZ ORTIZ** y **SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS**, se autoriza al extremo activo para que realice las notificaciones de la demandada **SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS** en la dirección física "Calle 15 N°7-13 BARRIO ALFONSO LOPEZ, Puerto Boyacá". Lo anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En tal sentido, **SE REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegando el respectivo acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°114 y publicado en la web institucional el día 12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que Terminó el proceso por pago de las cuotas en mora.

Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 11 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto Corrige
Auto Nro.	977
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230017000
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Leoviceldo Guerra Moreno

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No.841 del 16 de agosto del 2023 se dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación, **ADVIRTIENDO** que se restituye el plazo, quedando vigente la obligación a favor de Banco Bbva Colombia Sa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.”*

No obstante, el demandante corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.** y no a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. como quedó consignado en la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, como estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar a petición de parte, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto No.841 del 16 de agosto del 2023, que quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación, **ADVIRTIENDO** que se restituye el plazo, quedando vigente la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 114 y publicado en la web institucional el día 12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO**, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación realizada al ejecutado por medio de correo electrónico y recibido el día 10 de agosto de 2023.

Mediante memorial recibido el 17 de agosto de 2023 la señora Luz Mery Cáceres quien se identifica como la esposa del demandado Francisco Palacio Macías, informa que su esposo falleció el 27 de octubre de 2022 así mismo aporta el correspondiente registro civil de defunción.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decreta nulidad, ordena interrupción del proceso y requiere parte
Inter. No	981
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Francisco Palacio Macías
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00171-00

En el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BBVA Colombia S.A** en contra del señor **FRANCISCO PALACIO MACÍAS**, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación realizada al ejecutado por medio de correo electrónico y recibido el día 10 de agosto de 2023, posteriormente se allega memorial de la señora **LUZ MERY CÁCERES ORTIZ** quien se identifica como la esposa del demandado **FRANCISCO PALACIO MACÍAS** e informa que su esposo falleció el 27 de octubre de 2022, así mismo aporta el correspondiente registro civil de defunción.

Tras realizar un examen de cara a las actuaciones realizadas al interior del presente proceso, y en ejercicio del control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso: *"(...)Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, en el subexamine se configura una causal de nulidad, en atención a lo siguiente:

De conformidad a las manifestaciones realizadas por la señora **LUZ MERY CÁCERES ORTIZ** quien se identifica como la esposa del demandado **FRANCISCO PALACIO MACÍAS**, informa que su esposo falleció el 27 de octubre de 2022, aporta el correspondiente registro civil de defunción y demás pruebas sobre la existencia de la sociedad patrimonial. Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda fue surtida el 10 de agosto de 2023, es decir con posterioridad al fallecimiento del demandado, se configura una causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la solicitud de nulidad planteada en este asunto, es preciso indicar que el artículo 133 del Código General del Proceso prevé que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. // cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*”.

El artículo 134 siguiente dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, siempre y cuando no se haya dictado sentencia o posteriormente a ésta, si ocurrieron en ella; el 135, prevé que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada y el art. 136 regula lo atinente el saneamiento de las nulidades.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, y se dejará sin efecto, en virtud del decreto de nulidad, las diligencias de notificación personal al demandado.

Por otra parte, en virtud a las actuaciones procesales y el reconocimiento de los sucesores procesales que deberán actuar en el proceso se dará aplicación a la interrupción del proceso de conformidad al numeral 1 del artículo 159 del CGP prevé:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse

ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".(subrayado por el juzgado)

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la señora **LUZ MERY CÁCERES ORTIZ** para que informe a este despacho lo siguiente:

- Informar a este despacho si se inició el proceso de sucesión o no del de *Cujus* , y en caso afirmativo informar si aceptaron la sucesión con beneficio de inventario;
- Deberá suministrar la información de los herederos reconocidos y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado dentro de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por el BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor FRANCISCO PALACIO MACÍAS (Q.E.P.D) a partir de las actuaciones posteriores al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la interrupción del proceso ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia , de conformidad al artículo 159 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ MERY CÁCERES ORTIZ** para que informe a este despacho :

- Informar a este despacho si se inició el proceso de sucesión o no del de *Cujus* , y en caso afirmativo informar si aceptaron la sucesión con beneficio de inventario;
- Deberá suministrar la información de los herederos reconocidos y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°114 y publicado en la web institucional el día 12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA